



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 01 de febrero de 2012

Oficio CEPDS-SR-2012-0185

Señor

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y por disposición del asambleísta Víctor Quirola Fernández, Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, adjunto el Informe y Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia aprobado para PRIMER DEBATE, por la Comisión.

Reiterándole mis sentimientos de consideración y estima, me despido.

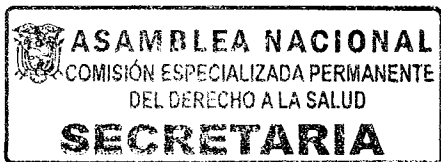
Atentamente,


Ab. Alexis Noboa Arregui

Secretario Relator

Comisión Especializada

Permanente Del Derecho a la Salud



56

YS



Trámite **93813**

Código validación **JKOEWBWCWJE**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 01-feb-2012 16:39

Numeración documento cepds-sr-2012-0185

Fecha oficio 01-feb-2012

Remitente NOBOA ALEXIS

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Aucra. 8. Fojas

COMISIÓN NÚMERO DIEZ
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL DERECHO A LA SALUD

Oficio No. 056-VQF-CEDPS-AN-2012

Quito, 01 de febrero de 2012

Señor

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva

Presidente de la Asamblea Nacional

Presente.-

De nuestra consideración:

Mediante Resolución del Consejo de Administración Legislativa comunicada con Memorando número SAN-2011-2104, de fecha 08 de noviembre de 2011, la Secretaría General notificó la Calificación e inicio del trámite del Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia para que sea tratado en la Comisión Especializada del Derecho a la Salud y se presente el informe para primer debate, el Proyecto fue debatido y analizado por la Comisión, por lo cual, se presenta el siguiente:

**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN PARA EL
PACIENTE CON EPILEPSIA**

OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto dar a conocer al Pleno de la Asamblea Nacional para su tratamiento en Primer Debate, el contenido del Proyecto de Ley de Protección para el paciente con Epilepsia, una vez que ha sido aprobado por la Comisión .

ANTECEDENTES:

- El asambleísta Francisco Ulloa con el apoyo de varios asambleístas, mediante oficio AN-FUE-245-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, presentó el "Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia"
- El Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 27 de octubre de 2011, resolvió calificar el referido Proyecto de Ley, para que sea tramitado por la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y presente el respectivo informe para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional; así mismo, dispuso el inicio del trámite con fecha 21 de noviembre de 2011.
- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, en sesión número cincuenta y tres de 23 de noviembre de 2011, conoció la mencionada Resolución del Consejo de Administración Legislativa y decidió iniciar el tratamiento del referido Proyecto de Ley.
- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, remitió, el borrador del Proyecto al asambleísta Francisco Ulloa, con Oficio No. CEPDS-SR-2012-083, de fecha 30 de enero de 2012, a fin de que lo analice y presente sus observaciones.
- La Comisión recibió en Comisión General al asambleísta Francisco Ulloa, quien expuso sus criterios y consideraciones, al respecto del Proyecto, en sesión número cincuenta y siete que se llevó a cabo el día 01 de febrero de 2012
- La Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud aprobó el Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia, en sesión número cincuenta y siete que se llevó a cabo el día 01 de febrero de 2011.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

La epilepsia es una de las enfermedades neurológicas más antiguas que se conoce, situación que contrasta con el enorme desconocimiento que la rodea, incluso para los propios afectados y sus familias. Se calcula que cerca de un 2% de los ecuatorianos tienen epilepsia, es decir, más de 200 mil personas de nuestro país padecen de ella. De éste número solo la mitad, un 50%, tendrá un diagnóstico y tratamiento adecuado; el otro 50% continuará teniendo crisis y empeorando su condición médica, psicológica y socio económica.

Las consecuencias psico-sociales y económicas que sufren los pacientes con epilepsia son en

realidad mucho más graves que el padecimiento en sí. Los especialistas coinciden en que es una enfermedad de mayor impacto social que otros padecimientos crónicos, por lo impredecible que son las crisis y porque afectan a cualquier edad. “Es seguro que la epilepsia puede llegar a causar depresión, ansiedad y hasta suicidio en algunos pacientes, debido a la falta de aceptación en su entorno familiar y social.

Por las razones expuestas, es necesario elaborar una normativa jurídica que permita la definición de políticas públicas así como de programas de atención de manera integral de esta enfermedad.

El Proyecto presentado por la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, ha tomado como base el Proyecto presentado por el Asambleísta Francisco Ulloa y establece un articulado que permite abordar los temas más relevantes del problema.

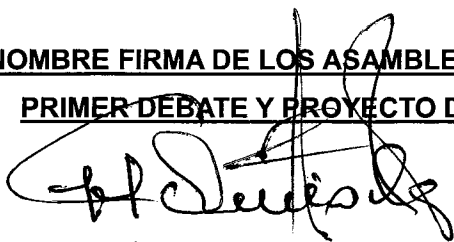
Así, el Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que padecen epilepsia y prohíbe todo acto discriminatorio, que por motivo de su enfermedad, se presente contra la persona que la padezca.

El Proyecto de Ley consta de 6 artículos y 2 disposiciones generales. Aborda temas referidos al diseño de políticas públicas, organización y ejecución de programas de atención integral y el derecho a la no discriminación laboral.



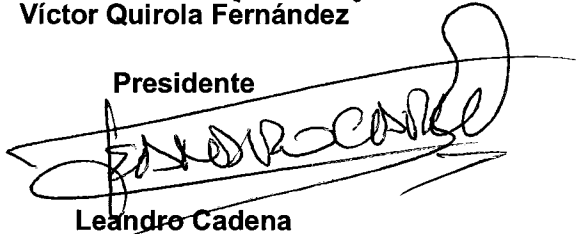
**NOMBRE FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE VOTARON A FAVOR DEL INFORME PARA
PRIMER DEBATE Y PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN PARA EL PACIENTE CON**

EPILEPSIA



Víctor Quirola Fernández

Presidente



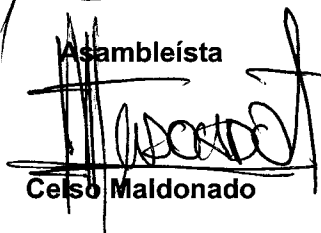
Leandro Cadena

Asambleísta



Emilia Jaramillo

Asambleísta



Celso Maldonado

Asambleísta

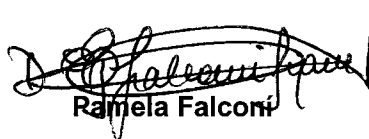


Carlos Velasco Enríquez

Asambleísta

Abdalá Bucaram

Vicepresidente



Pamela Falconi

Asambleísta

María Cristina Kronfle

Asambleísta



Fernando Romo

Asambleísta

María Alejandra Vicuña

Asambleísta

**Leonardo Viteri Velasco
Asambleísta**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República, establece que es deber del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Para poder cumplir con las actuales exigencias económicas y sociales, la población tiene que estar física y mentalmente apta; un buen estado de salud facilita el logro de un mayor bienestar individual, un elevado nivel de equidad social y un desarrollo humano sostenido.

La epilepsia es un problema de salud por la naturaleza misma del padecimiento, es una enfermedad crónica causada por descargas eléctricas cerebrales anormales, las cuales se repiten en el tiempo. La epilepsia es un conjunto de síntomas y signos que obedece a distintas enfermedades. No existe una sola forma de epilepsia, sino varias, ya que hay múltiples tipos de crisis y con distintos diagnósticos que necesitan de una atención médica adecuada.

Las crisis epilépticas son más frecuentes de lo que se piensa, pueden comenzar a cualquier edad, aunque la mayoría de veces se manifiesta en la niñez y adolescencia. El resultado puede traducirse en sensaciones o comportamientos diferentes, tales como, contracciones musculares repentinas, caída súbita, trastornos de la visión, alteraciones de la sensibilidad y de la conciencia, su inadecuado control puede conducir a daño cerebral permanente y a trastornos del aprendizaje.

La epilepsia es una de las enfermedades neurológicas más antiguas que se conocen, una situación que contrasta con el enorme desconocimiento que la rodea, incluso para los propios afectados y sus familias. Se calcula que cerca de un 2 % de los ecuatorianos tienen epilepsia, es decir, más de 200 mil personas de nuestro país padecen de ella. De este número solo la mitad, tendría un diagnóstico y tratamiento adecuado, el otro 50 % continuaría teniendo crisis y empeorando su condición médica, psicológica y socio económica.

Por las razones expuestas es necesario que las personas con epilepsia tengan acceso uniforme a programas organizados de atención médica en las diferentes instituciones de salud del país y se incrementen los recursos para la investigación clínica básica en la epilepsia, así como también, que estas personas y sus familiares estén suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento.

Urge entonces comprometer a las autoridades de salud, gremios científicos y a la sociedad misma a unirse en un esfuerzo común y afrontar la problemática de las personas que padecen epilepsia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República dispone que el contenidos de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;
- Que, el artículo 32 de la Constitución de la República establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales y ambientales; y el acceso permanente y oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva;
- Que, el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;
- Que, el artículo 50 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente;
- Que, el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a una vida digna que asegure la salud;
- Que, el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual;
- Que, el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;
- Que, el artículo 363 numeral 1) de la Constitución de la República establece que el Estado será responsable de formular políticas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario;
- Que, el artículo 363 numeral 5) de la Constitución de la República establece la responsabilidad del Estado de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria;
- Que, el artículo 365 de la Constitución de la República establece que por ningún motivo los establecimientos públicos o privados, ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la Ley;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República expide la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN PARA EL PACIENTE CON EPILEPSIA

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que padecen epilepsia y prohíbe todo acto discriminatorio, que a causa de su enfermedad, se presente contra la persona que la padezca.

Art. 2.- La Autoridad Sanitaria Nacional, diseñará, formulará y ejecutará las políticas públicas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley; y, vigilará el cumplimiento obligatorio de las mismas por parte de las instituciones correspondientes.

Art. 3.- La Autoridad Sanitaria Nacional, ejecutará un programa específico para el manejo y control de la epilepsia en el país, el mismo que deberá contener los siguientes objetivos:

- a) Dictar la normativa técnica para la aplicación de la presente Ley;
- b) Establecer criterios técnicos para la prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad;
- c) Impulsar procesos de investigación y docencia así como generar información estadística a nivel nacional.
- d) Ejecutar campañas educativas tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y evitar la discriminación de los pacientes;
- e) Asegurar a los pacientes la provisión de medicamentos para tratar su enfermedad en forma oportuna, permanente y gratuita;
- f) Otros que determine la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 4.- Se prohíbe cualquier tipo de limitación en el ejercicio del derecho al acceso a la educación en todos sus niveles, en contra de pacientes que sufran epilepsia.

La Autoridad Educativa Nacional vigilará el cumplimiento de este derecho en todos los integrantes del Sistema Nacional de Educación.

Art. 5.- La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, en cualquier cargo público o privado.

Art. 6.- Cualquier acto que limite algún derecho de personas que sufran epilepsia, con excusa de su enfermedad, será considerado como acto discriminatorio y será sancionado de acuerdo con la Ley.

Disposiciones Generales

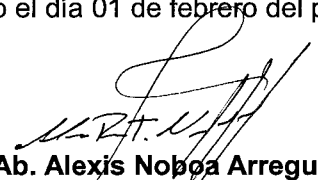
Primera.- El médico tratante, extenderá al paciente que sufra de epilepsia, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicará, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Segunda.- En toda controversia judicial o extrajudicial, en la cual, la condición de paciente epiléptico fuera invocada para negar, modificar y extinguir derechos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de tres peritos calificados por la Función Judicial, el cual, no podrá ser sustituido por otras medidas probatorias.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICACIÓN: Certifico que el presente Informe y Proyecto de Ley de Protección para el Paciente con Epilepsia fue analizado, debatido y aprobado por la Comisión en la sesión número cincuenta y siete que se llevó a cabo el día 01 de febrero del presente año. Quito 01 de febrero de 2012


Ab. Alexis Noboa Arregui
Secretario Relator Comisión Especializada
Permanente del Derecho a la Salud

